

BANDO MUNICIPAL

PARA

JEFES DE MANZANA

**BANDO MUNICIPAL
PARA JEFES DE MANZANA**

Considerando:

- I. Que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política para el Estado, conforme lo dispone el Artículo 3 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.
- II. Que siendo el Municipio una entidad con capacidad política, jurídica y administrativa, donde el ciudadano mantiene permanente contacto con la autoridad, por tal motivo, se debe contar con normas acorde a la realidad social que vivimos, a efecto de que dicha relación permita el desarrollo de la comuna en un ambiente de tranquilidad y respeto mutuo; y,
- III. Que a través de los Jefes de Manzanas, corresponde informar de los problemas que afligen el bienestar de la comunidad.
- IV. Que conforme a los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los jefes de manzana son encargados de procurar que se cumplan tanto los
bandos de policía y buen gobierno, así como los
reglamentos, circulares y disposiciones
administrativas de observancia general; al igual tendrán la atribución de ejecutar las resoluciones y acuerdos que le instruya el Ayuntamiento.
- V. Que el Municipio cuenta con personalidad jurídica, y está facultado por el párrafo segundo de la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir los Reglamentos, Bandos de Policía y Buen Gobierno, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General dentro de su jurisdicción territorial; así como por los Artículos 4 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; al igual, por los Artículos 34;35 Fracciones XIV, XVIII y XLII; 36 Fracciones VII, VIII y XII; 63; 64 y 65 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y con fundamento

en lo anterior el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Veracruz, tiene a bien expedir el presente:

BANDO MUNICIPAL

ARTÍCULO PRIMERO.- A través del presente Bando se hace del conocimiento a los Jefes de Manzana las violaciones e infracciones en que los ciudadanos podrán incurrir dentro del Municipio, las cuales se detallan en el mismo.

CAPÍTULO I DE CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO SEGUNDO.- Son consideradas infracciones a la Reglamentación y/o Legislación correspondiente, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- I. **Construcciones nuevas, remodelación, demolición.** Artículos 1, 3 Fracciones II, VII, IX y X, 49, 50, 51, 52 y 325. (Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz).
- II. **Materiales de construcción en la vía pública.** Artículos 10 Fracción IV, 15, 319 y 321. (Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz).
- III. **Daños a la vía pública; tales como, rompimiento del pavimento, deterioro de la banquetta, mezcla abandonada, etc.** Artículos 9 Fracciones III y IV, 15 y 323. (Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz).
- IV. **Construcciones que se encuentran en proceso o abandono y que se considera en riesgo de accidente a la comunidad.** Artículos 3 Fracciones I, II, III, IV, VI y IX, 10 Fracción II, 12 y 309. (Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz).
- V. **Y las demás que las Leyes y reglamentos señalen.**

CAPÍTULO II DE INVASIONES

ARTÍCULO TERCERO.- Son consideradas infracciones a la Reglamentación y/o Legislación correspondiente, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- I. **Ocupación, uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público; tales como, áreas verdes, callejones, equipamiento urbano, áreas de protección ecológica, etc.** Artículos 4, 6, 8, 9, 10, 11, 14 y 15. (Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz) y los Artículos 34, 35, 36, 37 Fracciones I, II ,III ,IV y V, 112 Fracción III y V, 117 Fracción II y 118 Fracciones I y II. (Ley Estatal de Protección Ambiental).

- II. **Y las demás que las Leyes y reglamentos señalen.**

CAPÍTULO III DE ECOLOGÍA

ARTÍCULO CUARTO.- Son consideradas infracciones a la Reglamentación y/o Legislación correspondiente, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- I. **Talleres, carpinterías, centros de trabajo, etc. que ocasionen ruidos que rebasen los límites máximos contenidos en los reglamentos.** Artículos 121, 122, 123 Fracciones I y II, 124, 132 Fracciones I, II y III, 133, 139 Fracción I, II y III, 140, 164 y 166. (Ley Estatal de Protección Ambiental).

- II. **Casas particulares que ocasionen ruidos que rebasen los límites máximos contenidos en los reglamentos, por causa de fiestas, reuniones religiosas, etc.** Artículos 121, 122, 123 Fracciones I y II, 124, 132

Fracciones I, II y III, 133, 139 Fracción I, II y III, 140, 164 y 166. (Ley Estatal de Protección Ambiental).

- III. **Transportes públicos y automóviles que ocasionan ruido y contaminación al medio ambiente.** Artículos 121, 122, 123 Fracciones I y II, 124, 132 Fracciones I, II y III, 133, 139 Fracción I, II y III, 140, 164 y 166. (Ley Estatal de Protección Ambiental).
- IV. **Vendedores ambulantes que utilizan cualquier tipo de vehículos con altoparlantes, que ocasionan ruido que rebasan los límites permitidos por los reglamentos.** Artículos 121, 122, 123 Fracciones I y II, 124, 132 Fracciones I, II y III, 133, 139 Fracción I, II y III, 140, 164 y 166. (Ley Estatal de Protección Ambiental).
- V. **Y las demás que las leyes y reglamentos señalen.**

CAPÍTULO IV DE LIMPIEZA PÚBLICA

ARTÍCULO QUINTO.- Son consideradas infracciones a la Reglamentación y/o Legislación correspondiente, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- I. **Al ciudadano que no mantiene limpio el frente de su casa o predio, banquetas y guarnición.** Artículo 13 Fracción II. (Reglamento de Limpia Pública).
- II. **Al ciudadano que saque la basura antes o después del horario establecido.** Artículo 12 Fracción I. (Reglamento de Limpia Pública).
- III. **Al ciudadano que saque a las mascotas a defecar en la vía pública.** Artículo 12 Fracciones V y VII. (Reglamento de Limpia Pública).
- IV. **Criar, reproducir y explotación de cerdos, sin higiene.** Artículo 221. (Ley de Salud del Estado de Veracruz-Llave).

- V. **Matanza de animales en casas o domicilios particulares (rastros clandestinos).** Artículo 209, 211. (Ley de Salud del Estado de Veracruz-Llave).
- VI. **Al ciudadano que arroje animales muertos o desechos contaminantes, sin estar debidamente empaquetados.** Artículo 12 Fracción VI. (Reglamento de Limpia Pública).
- VII. **Al ciudadano que sea sorprendido desperdiciando agua potable; tal como, lavar con manguera la banqueta, coches en la vía pública, etc.** Artículos 12 Fracción IX, 16. (Reglamento de Limpia Pública).
- VIII. **Quemar basura, llantas, ramas, etc. en la vía pública.** Artículo 12 Fracción VIII. (Reglamento de Limpia Pública).
- IX. **Al ciudadano que tenga lotes baldíos sucios y sin bardear.** Artículos 13 Fracción I, 14 Fracciones I y II. (Reglamento de Limpia Pública).
- X. **Al ciudadano que arroje aguas negras en la vía pública.** Artículo 12 Fracción IX. (Reglamento de Limpia Pública).
- XI. **Y las demás que las leyes y reglamentos señalen.**

CAPÍTULO V DE LA IMAGEN

ARTÍCULO SEXTO.- Son consideradas infracciones a la Reglamentación y/o Legislación correspondiente, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- I. **Al ciudadano que sea sorprendido dañando un bien municipal, estatal o federal; tales como, lámparas de alumbrado público, señalamientos, vías de comunicación y árboles en la vía pública.** Artículo 194 y 195, Capítulo IX, Título VI. Delitos contra el patrimonio. (Código Penal para el Estado de Veracruz).

- II. Al ciudadano que instale o coloque anuncios y propaganda en lugares no permitidos.** Artículos 5 y 7 (Reglamento Municipal de Anuncios).

- III. Al ciudadano que practique el graffiti en las bardas, casa- habitación, escuelas, comercios, iglesias, etc.** Artículo 7 (Reglamento Municipal de Anuncios) y el Artículo 164 (Ley Estatal de Protección Ambiental) y el ARTÍCULO Sexto del Bando Municipal Sobre la Prohibición del Graffiti.

- IV. Y las demás que las leyes y reglamentos señalen.**

CAPÍTULO VI DESIGNACIÓN DE JEFES DE MANZANA COMO NOTIFICADORES

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Ayuntamiento convocará por escrito a través de la Dirección de Gobernación a los Jefes de Manzana para que Tesorería Municipal les imparta un curso de capacitación y al término de éste, a sustentar una evaluación, mediante el cual se determinará quienes resultarán competentes para desempeñar las atribuciones que les serán conferidas según lo previsto en el presente Bando.

Dicha capacitación consistirá en dar a conocer el procedimiento que deberán seguir los Jefes de Manzana en el debido uso y control de las actas, así como del manual del que se les hará entrega; el cual contendrá a la letra los artículos específicos detallados en el presente Bando.

La evaluación que será aplicada a los Jefes de Manzana se basará en los conocimientos adquiridos en la capacitación tomada previamente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para efectos de este capítulo, los Jefes de Manzana deberán contar con un nombramiento otorgado por el tesorero Municipal en el que con fundamento en lo previsto por los Artículos 15 y 15 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se les confiera las atribuciones específicas y necesarias para llevar a cabo su actividad auxiliar del Ayuntamiento.

Dicho nombramiento tendrá una vigencia de seis meses y podrá quedar sin efecto antes del término señalado cuando el Jefe de Manzana sea revertido de su cargo, fallecido o la renuncia del titular.

CAPÍTULO VII
LEVANTAMIENTO DE ACTA DE APERCIBIMIENTO
Y DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.

ARTÍCULO NOVENO. – El Jefe de Manzana realizará el apercibimiento al ciudadano que incurra en alguna violación a las Leyes o infracción a los Reglamentos contemplados en el presente Bando por medio de un acta debidamente foliada por e Ayuntamiento .

Dicha acta deberá contener los siguientes elementos:

1. Lugar, fecha y hora en que se levanta.
2. El nombre y domicilio del Jefe de Manzana y del (os) supuesto (s) infractor (es).
3. Hechos que motivaron el levantamiento del acta y la supuesta infracción cometida y que hará constar el Jefe de Manzana.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los Jefes de Manzana tendrán la obligación de levantar un acta circunstanciada que estará debidamente foliada por el Ayuntamiento, cuando observen que algún vecino de la manzana que les corresponde incurra reincidentemente en alguno de los problemas descritos en el presente bando, y en caso de cancelación del formato, ésta deberá ser entregada a la Dirección de Gobernación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – Serán horas y días hábiles para llevar a cabo el levantamiento de las actas circunstanciadas las que se realicen en términos del ARTÍCULO 32 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que comprenden todos los días excepto Sábados y Domingos, de las nueve a las dieciocho horas, pudiendo ser levantadas en días y horas inhábiles sin necesidad de autorización previa de la Autoridad Municipal correspondiente; en ambos casos dicha acta se levantará en presencia de quien o quienes hayan cometido el

hecho que motivo el levantamiento de la misma, así como de dos testigos que en primera instancia podrán ser nombrados por el supuesto infractor, y en caso de no hacerlo se nombrarán por parte del Jefe de Manzana.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El acta circunstanciada deberá contener los siguientes elementos:

1. Lugar, fecha y hora en que se levanta.

2. El nombre y domicilio del Jefe de Manzana, del (os) supuesto (s) infractor (es) y de los testigos.
3. Hechos que motivaron el levantamiento del acta y la supuesta infracción cometida.
4. Los argumentos que en su defensa se señalen por el supuesto infractor.
5. La firma autógrafa de todos los que en ella intervinieron, y en caso de que el supuesto infractor se negara a firmar, se hará constar por parte del Jefe de Manzana.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Una vez concluida el acta circunstanciada, se entregará una copia de la misma a todos lo que en ella intervinieron; y posteriormente, el Jefe de Manzana la remitirá dentro del primer día hábil siguiente junto con la de apercibimiento a la Dirección de Gobernación Municipal para iniciar así el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - El acta circunstanciada se realizará con fundamento en los artículos 22, 23, 24, 47 y 49 del código de procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Una vez que las actas se encuentren en poder de la Dirección de Gobernación, ésta las remitirá a Tesorería Municipal, anexando sus respectivas observaciones, las cuales se harán en función a la problemática que se derive.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Tesorería Municipal emitirá un acta de notificación foliada, la cual contendrá los datos del infractor, así como el importe de la sanción a la cual se hizo acreedor, misma que deberá ser entregada por la parte operativa de la dependencia mencionada.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Para la imposición de las sanciones por violaciones a este ordenamiento se tomará en cuenta:

- I. La gravedad y circunstancias de la infracción.
- II. Las circunstancias personales del infractor y el daño causado al entorno.
- III. La reincidencia.

- IV. Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la obligación, en su caso, del infractor de reparar el daño que haya causado y demás responsabilidades que le resulten.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Las sanciones por violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando, serán aplicadas y ejecutadas por la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Fiscalización; y consistirán en:

- I. Por las violaciones al Capítulo I, Artículo Segundo, Fracciones I, II, III y IV, del presente ordenamiento, se impondrá sanciones pecuniarias, conforme lo establece el Reglamento de Construcciones del Estado, y son:

- a) Multa Administrativa de \$1000 A \$20,000, en caso de reincidencia se aplicará el doble.
- b) Clausura de las obras.
- c) Arresto administrativo hasta por 36 horas, a quien se oponga o impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento.

- II. Por las violaciones al Capítulo II, Artículo Tercero, Fracción I, del presente ordenamiento, se impondrán sanciones pecuniarias de:

- a) Multa Administrativa de \$1000 A \$20,000, conforme lo establece el Reglamento de Construcciones del Estado y multa por el equivalente de una a tres veces el daño que haya causado al equilibrio ecológico o al ambiente, conforme la Ley Estatal de Protección Ambiental.
- b) Si no fuese posible valorar el daño a que se refiere la fracción anterior, se impondrá multa de \$1800 a \$720,000 en el momento de imponer la sanción, conforme la Ley Estatal de Protección Ambiental.
- c) Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento, equipos, instalaciones, o fuentes contaminantes o generadoras del servicio o similares, conforme la Ley Estatal de Protección Ambiental, cuando:

- 1. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.

2. En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o
 3. Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones al cumplimiento de alguna ó algunas medidas correctivas ó de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- d) El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto a la Ley Estatal de Protección Ambiental.
 - e) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, conforme lo establece el Reglamento de Construcciones del Estado y a la Ley Estatal de Protección Ambiental.
 - f) La suspensión o la revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la misma autoridad que impone la sanción, conforme la Ley Estatal de Protección Ambiental.
 - g) Impedir la circulación de vehículos, remitiéndolos en su caso a los depósitos correspondientes, conforme la Ley Estatal de Protección Ambiental .
 - h) La reparación del daño ambiental, conforme la Ley Estatal de Protección Ambiental.
- III.** Por violaciones al Capítulo III, Artículo Cuarto, Fracciones I, II, III y IV, del presente ordenamiento, se impondrán sanciones pecuniarias, conforme lo establece la Ley Estatal de Protección Ambiental, y son:
- a) Multa por el equivalente de una a tres veces el daño que haya causado al equilibrio ecológico o al ambiente.
 - b) Si no fuese posible valuar el daño a que se refiere la fracción anterior, se impondrá multa de \$1800 a \$720,000 en el momento de imponer la sanción.
 - c) Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento, equipos, instalaciones, o fuentes

contaminantes o generadoras del servicio o similares, cuando:

1. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.
 2. En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o
 3. Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones al cumplimiento de alguna ó algunas medidas correctivas ó de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- d) El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley.
- e) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- f) La suspensión o la revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la misma autoridad que impone la sanción.
- g) Impedir la circulación de vehículos, remitiéndolos en su caso a los depósitos correspondientes.
- h) La reparación del daño ambiental.

IV. Por violaciones al Capítulo IV, Artículo Quinto, Fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX y X, del presente ordenamiento, conforme lo establece el Reglamento de Limpia Pública, y son:

- a) Multa equivalente de \$360 a \$18,000, en caso de reincidencia se aplicará cinco veces el valor de la multa.
- b) Arresto administrativo, a quien se oponga o impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento.
- c) Clausura temporal o cancelación de permisos o licencias de negocios.

- V. Por violaciones al Capítulo IV, Artículo Quinto, Fracciones IV y V, del presente ordenamiento, se impondrán sanciones, conforme lo establece la Ley de Salud del Estado de Veracruz-Llave, y son:
- a) Multa equivalente hasta \$18,000, y en caso de reincidencia se aplicará el doble.
 - b) Clausura temporal o definitiva.
 - c) Arresto administrativo hasta 36 horas, a quien se oponga o impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento.
- VI. Por violaciones al Capítulo V, Artículo Sexto, Fracción I del presente ordenamiento, se impondrán sanciones conforme lo establece el Código Penal para el Estado de Veracruz, y son:
- a) Prisión de tres meses a siete años y multa hasta \$3,600 , si el daño recae en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública; prisión podrá aumentarse hasta diez años de prisión y la multa hasta \$18,000.
- VII. Por violaciones la capítulo V, Artículo Sexto, Fracción II, del presente ordenamiento, se impondrán sanciones conforme lo establece el Reglamento Municipal de Anuncios, y son:
- a) Multa equivalente de \$18,000 a \$36,000, en caso de reincidencia se aplicará el doble.
 - b) Retiro de los anuncios.
- VIII. Por violaciones al Capítulo V, Artículo Sexto, Fracción III, del presente ordenamiento, se impondrán las sanciones de:

- a) Multa equivalente de \$18,000 a \$36,000, en caso de reincidencia se aplicará el doble, conforme lo establece el Reglamento Municipal de Anuncios.
- b) Conforme lo establecido en la Fracción III del capítulo VIII, Artículo Décimo Octavo, De las Sanciones.
- c) Multa pecuniaria equivalente de \$540.00 a \$ 18,000.00 y en caso de reincidencia arresto hasta por 36 horas, conforme el Bando Municipal Sobre la Prohibición del Graffiti.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- En los artículos que se contemple el arresto administrativo, éste será determinado por el Ayuntamiento y ejecutado por la Policía Intermunicipal Veracruz-Boca del Río.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- En caso de que el infractor sea menor de edad quienes estarán obligados a reparar el daño serán los ascendientes que tengan a su cargo la patria potestad del mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 45 del Código Penal del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Publíquese el presente Bando en todos los medios de comunicación escrita de circulación local, así como en la Tabla de Avisos de la Secretaría del Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Bando entrará en vigor a los tres días siguientes hábiles de su publicación en la Tabla de Avisos del Palacio Municipal.

Así lo acordó el Cabildo en Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz a los diecinueve días del mes de Noviembre del año dos mil uno.